



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210013800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Nathalia Valero Zapata	22/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120210004000	Ejecutivo Hipotecario	David Esteban Giraldo Parra	Wilfer Henry Ocampo Toro	22/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120210028000	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210026800	Ordinario	Geovany Antonio Tejada Montaña	Flores La Virginia S.A.S. En Reorganizacion	22/09/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210022800	Ordinario	Juan De Jesús Arango Cuervo	Guamito S.A.S.	22/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite
05376311200120210028300	Ordinario	Luis Enrique Bedoya Puerta	Jp Flowers S.A.S., Marta Eugenia Del Pilar Gonzalez Ruiz , Walter Tobon Mejia	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4fb5b082-b6db-4a3b-ac40-0a05506fe297



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210028500	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210024800	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	22/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200024100	Verbal	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	22/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

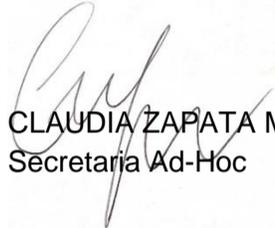
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4fb5b082-b6db-4a3b-ac40-0a05506fe297

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente al demandado y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, ha transcurrido el término legal de un (1) mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J., sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de aquellos emplazamientos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido el emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 375 regla 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es del caso proceder como lo ordena la regla 8 del art. 375 ídem, designando Curador Ad-Litem que represente a los intereses del Sr. BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, quien se localiza en la calle 49 48-06, Ofc. 403, Centro Comercial Colonial de Rionegro, teléfono 3147366931, correo electrónico prestigiolegalabogados@gmail.com.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, con copia simultánea al correo de este Despacho, aportando al expediente el acuse de recibo

correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección a la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación, circunstancia que deberá acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **23 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0b1e74b5177c9c1f46c143aaefb20e80918bf041041c390c3372a8c626bd**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA
EJECUTADO	WILFER HENRY OCAMPO TORO
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00040-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por el ejecutante y su apoderado judicial, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 08 de septiembre de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica del ejecutado, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total del capital, intereses y costas de la presente ejecución, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el ejecutante, coadyuvado de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad para recibir, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26028 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio que fue librado para dicho propósito, se requerirá al apoderado del ejecutante, para que se sirva devolver el mismo en el estado en que se encuentre. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósito que posea el Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, BBVA, CITI BANK, COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAFÉ, HSBC, BANCO POPULAR y AV VILLAS, para cuyo efecto se librarán oficios a las mencionadas entidades.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 811 del 18 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Ceja (Antioquia).

Finalmente, al encontrarse procedente, se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria, incoados en el memorial de terminación.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA, en contra de WILFER HENRY OCAMPO TORO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26028 de la Oficina de Registro de II.PP. de La

Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio que fue librado para dicho propósito, se requiere al apoderado del ejecutante, para que se sirva devolver el mismo en el estado en que se encuentre. Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósito que posea el Sr. WILFER HENRY OCAMPO TORO en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, BBVA, CITI BANK, COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAFÉ, HSBC, BANCO POPULAR y AV VILLAS. Líbrense por secretaría oficios a las mencionadas entidades.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 811 del 18 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Única del Circuito de La Ceja (Antioquia). Líbrense oficio a la Notaria mencionada.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos ejecutivos base de la demanda, para ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 153, el cual se fija virtualmente el día 23 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e636d1b6bbc7e04ea9bd95e3bed4df4298a53440a4bea77a1e420d057b03d46**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	NATHALIA VALERO ZAPATA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00138 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuestas emitida por el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, a los oficios N° 424 y 425, respectivamente

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dfd927d3178273d8dfae38e323d906bb06a7ae1bb9743560033e1295a2ffac**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS ARANGO CUERVO
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00228 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE

El apoderado del demandante, a través de mensaje de datos radicado en el correo esta dependencia judicial el día 10 de septiembre de 2021, presentó escrito con el fin de acatar los requisitos de la demanda exigidos por este Despacho mediante auto del 23 de agosto del año que avanza, notificado en estados Nro. 132 del 24 del mismo mes y año, a través del sistema TYBA.

Frente a dicho memorial, ningún trámite impartirá este Despacho, por cuanto el mismo deviene extemporáneo, dado que el término para acatar los requisitos de la demanda venció el día 31 de agosto de los corrientes, tal y como se indicó en el auto que rechazó la demanda, de fecha 06 de septiembre de esta misma anualidad, sin que esta funcionaria encuentre de recibo el argumento del procurador judicial del demandante respecto a que el auto que inadmitió la demanda le fue comunicado el día 07 de septiembre hogaño, pues como se indicó en antecedencia dicha providencia se notificó por estados el día 24 de agosto de los presentes, a través del sistema TYBA, que valga decir es una plataforma de notificaciones, debidamente autorizada por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb1eda9d24488c60e08d11fda7e4f1ed5cba18f3ef5635baee30aa7af0c163**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día nueve (09) de septiembre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda en formato PDF, al turno que se remitió al correo de este Despacho el poder conferido a la anterior desde la dirección electrónica de la sociedad demandante. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00248 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del primero (01) de septiembre de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, toda vez que no se aportó la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar esta acción, en los términos previstos por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado Ley 1564 de 2012, artículo 621), que es del siguiente tenor literal: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

En tales circunstancias, y toda vez que con la presente demanda no se incoaron medidas cautelares que relevasen a la parte demandante del deber de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad, habrá de aplicarse lo normado por el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, procediendo con el rechazo de la demanda y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal que promueve INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S. en contra de TECNI ESTRUCTURAS HBP EMPRESAS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **23 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d86564aabe975a2c9f4d18de63066292414939145e4ed9f6b350adc13eff11**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GEOVANY ANTONIO TEJEDA MOTAÑO
Demandado	FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte accionante por medio del cual acredita que le envió a la sociedad demandada FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION (correo electrónico: : falconsa@falconfarms.com.co), el auto admisorio de la demanda, como se ordenó en el numeral 3° de la parte resolutive de la citada providencia, es preciso que para tenerla notificada personalmente, allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de este envío y de la demanda subsanada con sus anexos, remitido con anterioridad, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes de datos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a12b7e84d3746f10d876d31555639332303b2a56eb4185d59ebf72bf08c1f1**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	EDWIN JAVIER GARCIA
Demandado	CONSTRUIMOS EA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00280 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá indicar el domicilio de las partes, lo cual es diferente al lugar donde reciben notificaciones; igualmente, señalará la dirección del demandante, porque únicamente manifiesta que vive en una vereda de Rionegro, debiendo especificar nombre de la misma, paraje, nombre o número de la finca o predio. Num. 3 Art. 25 del CPT Y SS.
- 2.- Escaneará y aportará nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por cuanto el allegado se encuentra muy ilegible; además, deberá tener una vigencia que no supere el mes de expedición.
- 3.- Deberá el apoderado judicial acreditar que el correo electrónico informado en el poder y demanda, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA no figura ningún correo registrado, teniendo en cuenta además que desde dicha dirección continuará actuando ante este Despacho y debe coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Art. 5 ídem.
4. Acreditará que el poder conferido por el demandante se remitió al abogado desde el correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma; o, realizarán alguna de estas diligencias ante notario

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Código de verificación: **cdfc27868e227f7bd5f77a7afd929b4a897451cc063cee9c5734585a293ad72a**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUIS ENRIQUE BEDOYA PUERTA
Demandado	JP FLOWERS S.A.S., MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ y WALTER TOBON MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00283 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 2° y 3°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Excluirá de los hechos 5°, 6° y 7°, las consideraciones legales o de derecho.
- 3.- Indicará el sustento fáctico de la pretensión condenatoria D).
- 4.- Señalará el municipio al cual corresponde la dirección de notificaciones de la sociedad demandada. Num. 3 Art. 25 del CPT Y SS.
- 5.- Indicará el correo electrónico donde debe ser notificada la demandada MARTA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ, toda vez que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, es de la sociedad demandada registrada en la Cámara de Comercio. En este mismo orden de ideas, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por aquella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
- 6.- Señalará el canal digital de los testigos citados en el acápite probatorio

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, a los correos electrónicos de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7135585d582f8067a20929d8f94bfcebe03bbd67896daa13c59bef0835faf**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00285 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Complementará el hecho 5°, indicando el valor de los cánones acusados en mora, y que constituye la causal de restitución del inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada no puede ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados. Art. 384 num. 4 C.G.P.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° ibídem). Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la entidad accionante, a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Asimismo, designa como dependiente judicial al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca, pero es necesario precisar que la designación de dependiente judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 153, el cual se fija virtualmente el día 23 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd94cc67320ca2f85228f669c4f950890614587e0849adf2da78048607468**

Documento generado en 22/09/2021 12:06:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>